

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1821.

ORDEN PUBLICO.

Los señores Alcaldes y guardia civil, procederán a la busca y captura de Antonio Campillos Cáceres, cuyas señas se espresan a continuación, y caso de ser habido lo remitirán a disposición del señor Juez de primera instancia de Rute.

Córdoba 5 de Mayo de 1871.—Eugenio Alau.

Núm. 1822.

ORDEN PUBLICO.

Los Señores Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán a la busca de las caballerías cuyas señas se espresan a continuación, las cuales desaparecieron del cortijo de los Guardas, término de Castro del Rio, de la propiedad de Lorenzo del Rosal, vecino de Montilla, en la noche del día 30 de Abril último, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Sr. Juez de primera instancia de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Mayo de 1871.—Eugenio Alau.

Señas.

Una yegua castaña clara, con la marca, lucera, cerrada, señalada en los costillares, ojos ventonés. Un potro de dos años, castaño claro, calzado de los pies, sin domar, y una mula cerrada, castaño oscuro, pobre en la cruz de haber estado matada.

Núm. 1816.

Diputacion provincial de Córdoba.

Bagages.

En cumplimiento a lo prescrito en la Real orden circular de 17 de Enero de 1865 se saca a pública subasta el servicio de Bagages para todos los pueblos de la provincia durante el año económico de 1871 a 72, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La licitacion se hará pública y tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial el dia 3 de Junio próximo a las 12 de su mañana, ante una comision de Sres. Diputados.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la suma de 14450 pesetas en que se gradua su costo durante un año en toda la provincia.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo, no siendo admisibles las que excedan del tipo señalado ni las que carezcan del talon ó documento que justifi que haber constituido en la Caja general de Depósitos el de 1445 pesetas en metálico. Esta quedará como fianza para responder de las obligaciones de las personas a cuyo favor se adjudique el servicio, devolviéndose en el acto el de los demás interesados.

4.ª El remate se declarará en favor de la proposicion mas beneficiosa; si hubiese dos ó mas iguales en precio se abrirá la licitacion verbal entre los que las suscriban por 15 minutos, transcurridos los cuales sin establecerse ventajas por alguna de las partes decidirá la suerte.

5.ª El contrato se elevará a escritura pública dentro del término de 10 dias a contar desde el en que se apruebe la subasta por la Excm. Diputacion provincial.

6.ª El contratista estará obligado a facilitar a las clases militares y civiles que tengan derecho a Bagages los que la autoridad local le reclame por medio de notas firmadas por las mismas en las cuales se espresara el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que lo soliciten, puntos de que estos proceden, números y fecha de sus pasaportes, autoridad por quien han sido expedidos y puntos a que se dirigen los transeuntes.

7.ª El contratista percibirá el importe del remate por trimestres vencidos, presentando certificado de los Alcaldes de los pueblos cabeza de Canton que acredite haber cumplido sus compromisos con toda exactitud y sin reclamacion de ningun género.

8.ª El pago que de los fondos provinciales se haga al contratista será sin perjuicio de las sumas que deberán abonarles las clases de tropas segun las tarifas y disposiciones vigentes.

9.ª Para la conduccion de presos y pobres de solemnidad, los Alcaldes cuidarán de que en los pedidos se espresen todas las circunstancias de los interesados, conforme a lo prescrito en circulares anteriores.

10.ª En todos los casos en que el contratista deje de presentar oportunamente los Bagages que se le reclamen, los Alcaldes los facilitarán a su costa obligándole a satisfacer inmediatamente la suma invertida con tal objeto; y cuando

las faltas se repitiesen darán conocimiento de ello a la autoridad civil de la provincia, a fin de que exija la responsabilidad que haya lugar.

Córdoba 4 de Mayo de 1871.—El Presidente de la Comision provincial, Eugenio de Alau.—El Secretario, Manuel Ballesteros y Garcia.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... calle..... núm.... enterado del pliego de condiciones publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia para contratar el servicio de Bagages de la misma por el año económico de 1871 a 72, se obliga a prestar aquel por la suma de..... pesetas..... céntimos (por letra).

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige para tomar parte como licitador.

Fecha y firma del proponente.

Núm. 1824.

Extracto de la sesion celebrada por la comision provincia, del dia 29 de Abril de 1871.

Abierta la sesion bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

A seguida se acordó dar las gracias al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito por la eficacia que demostró en el envio de dos compañías del regimiento de la Constitucion con el fin de prestar auxilios para la extincion de la langosta, y abonar el importe de la traslacion de las mismas por el ferro-carril.

Asimismo se acordó sufragar los gastos que ocasionase el transporte de los jergones, cabezales, y mantas para la tropa que se halla destacada en el Monton de la tierra con el objeto de extinguir la langosta.

Vista una comunicacion del Alcalde de Rute, pidiendo que se levantase el apremio que se le tenia impuesto por sus descubiertos, se acordó desestimar esta solicitud.

Se acordó apereibir al Ayuntamiento de Belalcázar á fin de que pagase las dietas al comisionado de apremio.

Igualmente se acordó pasar á la Inspeccion del Excmo. Sr. Gobernador el repartimiento formado por el municipio de la Rambla.

Tambien se acordó anunciar en el *Boletín oficial* la subasta del servicio de bagages para todos los pueblos de la provincia.

Del mismo modo se acordó devolver al Alcalde de Posadas el presupuesto ordinario de la cárcel de aquel partido judicial respectivo al año económico de 1861 á 1862.

Se acordó asimismo devolver al Ayuntamiento de Villafranca las liquidaciones de su presupuesto adicional, refundido en el ordinario vigente.

Quedó acordado tambien remitir al Administrador de Patronatos los datos relativos al Patronato fundado por D. Juan Pineda á favor del hospital de Agudos.

Visto el presupuesto adicional de Palenciana, refundido en el ordinario, correspondiente al año de 1869 á 70, se acordó devolverlo al Alcalde de dicha villa, á fin de que subsanase los defectos que contenia y remita el adicional de 1868 á 69.

Se acordó remitir á informe del Ingeniero Jefe de caminos la instancia de D. José de Toro y otros vecinos de esta ciudad, relativa al abono de lo que se les adeudaba por las expropiaciones que se les hizo para la construccion de la carretera provincial de los Arenales.

Con lo que terminó esta sesion. —Ballesteros.

Núm. 1799.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

*Traslaciones de dominio.
Condonacion general de multas á los contribuyentes por este impuesto.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente ins-

truido en esa Direccion general con motivo de las consideraciones que ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, respecto á la conveniencia y oportunidad de conceder, con motivo del planteamiento de la ley hipotecaria reformada, un perdon general de multas á los contribuyentes morosos del impuesto de traslaciones de dominio que lo satisfagan dentro de cierto plazo.

En su vista, y considerando que existe un interés público de alta importancia en promover la inscripcion de la propiedad en el Registro de la misma, y que el Tesoro debe contribuir en cuanto pueda á facilitar en la ocasion presente dicho resultado, acelerando por otra parte el ingreso de respetables sumas que se adeudan por razon del impuesto:

Vistos los artículos 26 del Real Decreto de 29 de Junio de 1867 y 19 del Decreto del Regente de 20 de Julio de 1869; oido el dictámen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por la misma y esa Direccion general,

S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los deudores al impuesto de traslaciones de dominio, incurso en multa hasta la publicacion de esta orden, quedan relevados de dicha pena, si satisfacen el mencionado impuesto antes de 1.º de Julio próximo.

2.º La precedente disposicion es extensiva á las multas cuyo perdon esté pendiente de solicitud individual, siempre que su importe no haya ingresado hasta el día de la publicacion de esta orden y aparezca realizado el impuesto en el término anteriormente expresado.

3.º La relevacion de multas se entiende sin perjuicio de tercero ni de los demás derechos legítimos de la Hacienda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1871.—Moret.

Núm. 1795.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑOR: La lentitud con que se tramitan los negocios administrativos y los entorpecimientos y dificultades que en su instruccion encuentran, han sido objeto constante de critica tanto más fundada, cuanto que los perjuicios que se irrogan á los particulares son siempre menores que los que sufren los intereses del Estado. Una

série de disposiciones, no siempre observadas, ha marcado en la historia de la Administracion española los diferentes esfuerzos hechos para mejorar este estado de cosas, que á la verdad se ha corregido ya de muchos de sus defectos. Quedan, sin embargo, todavía no pocos, que son constantemente causa de graves perjuicios y que importa á todo trance corregir en la medida que sea posible, confiando en que las reformas generales de la Administracion y la práctica y la estabilidad harán en esta materia lo que no se puede esperar de medidas puramente administrativas.

Con estas puede, sin embargo, conseguirse acelerar la marcha de los asuntos en beneficio de todos, y á ello se encamina en gran parte el reglamento cuya aprobacion tengo el honor de someter á V. M. En él se procura corregir algunos de los males generales de la Administracion, al mismo tiempo que enmendar los defectos más capitales que la esperiencia ha enseñado, y que señaladamente exigen bajo dos aspectos inmediata reforma. Es el uno la manera de instruir los expedientes, los cuales pasan por diferentes funcionarios administrativos sin una tramitacion fija y especial, sucediendo á veces que los asuntos más importantes se despachan por la nota de un Auxiliar de inferior categoría, con cuya opinion se conforma una série de superiores y Jefes; de suerte que si todos los que figuran en los expedientes los han examinado con detencion, son inútiles tan largos trabajos para llegar á una conformidad tan absoluta; y si no lo han hecho así, el trámite ha sido inútil y perjudicial la demora.

Por otra parte, si la práctica de los negocios judiciales ha enseñado que con dos instancias, y en último término un recurso de casacion, quedan bien dilucidados los intereses entre partes, no se puede pretender que los del Estado exijan mayores requisitos y mas largos trámites; y por tanto que una vez extractado y preparado el expediente, no baste la nota de un Jefe de Negociado y el examen del Director para presentarlo á la resolucion del Ministro, contra la cual quedan todavía los recursos que nuestra legislacion señala y que se ventilan hoy casi siempre ante la Autoridad más alta de la nacion, cual es el Tribunal Supremo de Justicia.

Al mismo tiempo que esto sucede en la instruccion general de los expedientes, es fuente tambien de grandes males la manera con la cual se instruyen en las provincias, en las que, olvidando acertadas disposiciones, se devuelven aquellos sin ultimar, produciendo así entorpecimientos y retrasos en la marcha de los asuntos.

Otra práctica no menos viciosa es la de pedir uno tras otro los documentos que se necesitan, y entretener con una série de trámites, á veces por largos años, el despacho de asuntos muy sencillos, dando lugar con esto, no solo

á grandes perjuicios para los interesados, sino á que se vean con frecuencia obligados á abandonar la direccion de los negocios confiándolos á intermediarios, que muchas veces son causa de que no se forme la mejor idea ni el juicio más exacto de la Administracion pública.

Por último, en la série de observaciones que la práctica enseña, figura tambien como muy importante la falta de publicidad de los acuerdos, lo cual hace que no dándose un plazo fijo desde el cual se cuenten los términos para entablar recursos, no prescriban las acciones para ello y estén siempre pendientes negocios que deberían quedar terminados.

Las disposiciones que el adjunto reglamento contiene se encaminan á remediar estos males; y el Ministro que suscribe cree que, sosteniéndose con eficacia en todos los Centros directivos, acabarán por dar el resultado que la opinion reclama y los intereses del Estado aconsejan.

El segundo punto que exige tambien inmediata reforma es el de las alzas al Ministro de los acuerdos de las Direcciones. Hoy estas alzas se interponen ante la misma Direccion; por ella se instruyen, y con su parecer se presentan á la resolucion del Ministro; práctica viciosa que tiene en el fondo á hacer nulo este derecho, puesto que la misma Autoridad que ha resuelto es la que informa y prepara la nueva resolucion, sin que pueda exigirse razonablemente que el Ministro por sí pueda hacerse cargo del inmenso número de alzas, para lo cual no bastarian todo el tiempo y toda la actividad de que puede disponer el Jefe de un ramo de la Administracion.

Esta reforma ha estado, sin embargo, detenida por el inconveniente, muy digno de tenerse en cuenta, del aumento de la Secretaría; pues si las alzas pasan á otros Centros distintos de las Direcciones, forzose es crear para ello personal. El Ministro que suscribe cree poder obviar estos inconvenientes, agregando á la Secretaría los Auxiliares que en la actualidad preparan estas mismas alzas en las direcciones, y creando una plaza de Oficial que con los tres que hoy existen podrá atender, secundado por ellos, al despacho de las numerosas alzas que particularmente en los ramos de Aduanas y Propiedades se interponen diariamente.

Las reformas antes indicadas, como que simplifican por una parte y alteran por otra la manera de ser de las Direcciones, exigen una reforma en el personal; reforma que dá origen á respetables economías ya indicadas á V. M. cuando el Ministro que suscribe tuvo el honor de proponerle la creacion del cuerpo de Inspectores de Hacienda. En primer lugar los segundos Jefes de las Direcciones no tienen razon de ser desde el momento en que los expedientes se han de instruir por los Jefes de Negociado y despacharse por la Direccion. Un Jefe de Administracion, encargado de las fun-

ciones generales de la Direccion y de suplir al Director en los casos previstos por las leyes, basta para atender á las necesidades del servicio. La misma reforma exige á su vez una sola distribucion de los asuntos en Negociados, en lugar de las divisiones que ahora existen en Secciones y Negociados, á fin de que, multiplicando los centros de accion, sea más fácil á cada Jefe despachar los asuntos que tiene á su cargo, disminuyendo de esta suerte el número de Auxiliares que serán tantos menos necesarios cuanto la division se haga de más inteligente manera y simplifique más los trámites administrativos. A su vez estas sencillas reformas permiten disminuir, considerada en su conjunto la Administracion de la Hacienda, un número de plazas que deberá compensar las que se han creado para el servicio de las Inspecciones; las cuales, ayudando indirectamente al servicio de la Administracion, permiten obtener los mismos resultados sin aumento del presupuesto.

La importancia de estas reformas, al parecer modestas, se comprende á primera vista con solo tener en cuenta que la supresion de un solo trámite, cual es el de pasar los expedientes á los Jefes de las Secciones, equivale á la supresion de una tercera parte de todos los expedientes que hoy existen; y que esta cifra, cuando se trata del número de negocios que se despachan en las oficinas de Hacienda, y cuando se piensa que hay Direccion que tramita 24.000 cada año, representa una economia de tiempo y de trabajo que no podrá menos de redundar en beneficio de los intereses públicos.

A su vez la sencillez, la claridad y la rapidez en el despacho, no solo liquidarán los atrasos, no solo realzarán parte de los débitos, no solo activarán la gestion de los negocios, sino que, y esto es quizá lo más importante, harán que la Administracion pública se presente á los ojos del país y al juicio de la opinion de una manera tal, que desaparezcan muchas de las críticas que sobre ella pesan, las cuales mas provienen de la languidez, de la confusion y de la oscuridad que á veces reinan, que de los defectos ó de las causas á que se atribuyen. En todo caso, el fin que se propone el Ministro que suscribe y la obra que intenta no serán mas que la continuacion de otros esfuerzos y de otros ensayos anteriores, que si no han desarraigado por completo los males que se proponian, han contribuido á remediarlos y á procurar su desaparicion en el porvenir.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1871.
—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen

y tramitacion de los negocios en el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º En consecuencia de las disposiciones contenidas en el referido reglamento, se suprimen las plazas de segundos Jefes en todas las Direcciones.

Art. 3.º Se amortizarán tambien en la plantilla del Ministerio 22 plazas. Esta amortizacion se hará proporcionalmente entre todas las categorías, destinándose á ellas con preferencia las vacantes existentes ó las resultas de estas.

Art. 4.º Los Jefes de Administracion ó de Negociado que tengan superior categoría en cada Direccion sustituirán á los Directores y llevarán la firma, correspondencia y tramitacion del Centro respectivo, sin perjuicio de despachar los negocios que les correspondan.

Art. 5.º Las Direcciones del Ministerio de Hacienda reformarán á la mayor brevedad su plantilla con arreglo á las disposiciones contenidas en el adjunto reglamento, haciendo la division en Negociados y sujetándose para ello á sus actuales presupuestos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º Formarán además sus reglamentos interiores para que la tramitacion se lleve desde luego con arreglo al nuevo reglamento.

Art. 6.º La Secretaria del Ministerio se compondrá de cuatro Oficiales y cuatro Auxiliares, á cuyo cargo estará el despacho de los asuntos que segun el reglamento corresponden á la Subsecretaria. Se destinarán además á la Secretaria para despachar las alzas el número de Auxiliares necesarios de la actual plantilla de las Direcciones. Para el servicio del Registro, Archivo y Biblioteca habrá seis Auxiliares á las inmediatas órdenes del Subsecretario.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1871.—Amado.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y TRAMITACION DE TODOS LOS NEGOCIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

TÍTULO PRIMERO.

De la organizacion del Ministerio.

CAPÍTULO PRIMERO.

De Ministro.

Artículo 1.º Componen el Ministerio de Hacienda la Secretaria, de la cual forman parte las Inspecciones y las Direcciones del Tesoro, de Contabilidad, de Contribuciones, de Rentas, de Aduanas y de Propiedades y Derechos del Estado. La Direccion de la Caja de Depósitos, mientras subsista, dependerá del Ministerio de Hacienda.

El Tribunal de Cuentas, el de Clases pasivas y la Direccion y Junta de la Denda pública se considerarán tambien formando parte del Ministerio, segun las leyes de su respectivo instituto ó legislacion especial.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda es el Jefe superior de todas las Direcciones, oficinas y dependencias así centrales como provinciales y subalternas, y en tal concepto le corresponde:

1.º La iniciativa y direccion su-

perior de todos los ramos de la Hacienda pública.

2.º La propuesta á S. M. del nombramiento y separacion del Subsecretario, Directores, Inspectores, Oficiales de Secretaria y demás Jefes de Administracion.

3.º El nombramiento, con sujecion á las leyes y disposiciones generales, de los empleados de la Secretaria y Direcciones, Jefes económicos de las provincias y demás funcionarios de Hacienda no comprendidos en el párrafo anterior y cuyos sueldos no sean menores de 4.500 pesetas.

4.º La presidencia de todas las juntas y comisiones dependientes del Ministerio.

5.º Las disposiciones de carácter general, y la resolucion de los expedientes de la misma índole que en el propio Ministerio se instruyan.

6.º La resolucion final en alza de los acuerdos de las Direcciones, siempre que por la naturaleza del asunto y el lapso de tiempo no hubieren causado estado.

7.º La decision de las cuestiones que pudieran suscitarse entre los Directores y demás Jefes sobre el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 3.º El Ministro podrá delegar en el Subsecretario, en los Directores, en los Inspectores y en los demás Jefes de Administracion las atribuciones que estime convenientes para el mejor servicio dentro de la ley.

CAPÍTULO II.

Del Subsecretario.

Art. 4.º El Subsecretario, á las órdenes inmediatas del Ministro, es el Jefe superior de la Secretaria, y en tal concepto le corresponde la representacion inmediata de la autoridad del Ministro y las facultades que éste le delegue.

Art. 5.º Corresponde igualmente al Subsecretario nombrar, separar, conceder licencias y suspender á los empleados y dependientes del Ministerio cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas, excepto aquellos cuyo nombramiento compete á los Directores, y proponer la suspension de los de Secretaria cuyo sueldo exceda de la misma cantidad. Tambien le corresponde conceder licencias por un término que no pase de 15 dias á los empleados de la Secretaria que no sean de su nombramiento.

Art. 6.º Corresponden asimismo al Subsecretario, respecto á los asuntos pertenecientes á la Secretaria, las facultades que competen á los Directores en los negocios propios de las Direcciones.

Art. 7.º El Registro general, el Archivo y la Biblioteca están á las inmediatas órdenes del Subsecretario.

CAPÍTULO III.

De la Secretaria.

Art. 8.º Forman la Secretaria del Ministerio, á las inmediatas órdenes del Ministro, el Subsecretario, el cuerpo de Inspectores, los Oficiales de Secretaria y los demás empleados que el Ministro designe.

Art. 9.º Corresponde á la Secretaria:

1.º La preparacion de las disposiciones de carácter general que

emanan del Ministerio y del despacho con S. M.

2.º La tramitacion de los recursos de alzada contra los acuerdos de las Direcciones.

3.º Todos los asuntos relativos al personal de los distintos ramos de Hacienda.

4.º La instruccion y el despacho de los asuntos reservados y de cuantos encargue el Ministro expresamente á la Secretaria.

Art. 10.º El cuerpo de Inspectores que forma parte de la Secretaria, se regirá por su reglamento especial. El Inspector central tiene además las atribuciones y autoridad de Director en todos los asuntos relativos á las Inspecciones.

CAPÍTULO IV.

De los Directores.

Art. 11.º Al frente de cada Direccion habrá un Director, Jefe superior de Administracion, con las atribuciones que le conceden las leyes y este reglamento. En las ausencias y enfermedades le sustituirá el Jefe de más categoría ó el que el Ministro designe.

Art. 12.º Corresponde á los Directores:

1.º Instruir los expedientes relativos al ramo puesto á su cargo.

2.º Acordar por sí ó con el Subsecretario, segun los casos, las resoluciones de trámite que exija la instruccion de los expedientes.

3.º Adoptar las resoluciones que no sean de carácter general, y las que lo sean dentro de su ramo, á que dé motivo la ejecucion ó interpretacion de las leyes y reglamentos.

4.º Resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecucion de los servicios correspondientes á su ramo.

5.º Proponer al Ministro las reformas que estime oportunas en la administracion de su cargo.

6.º Consignar su parecer en los expedientes instruidos por la Direccion que hayan de resolver el Ministro ó el Subsecretario, y dar cuenta de ellos, excepto en los recursos de alzada contra los acuerdos de la Direccion.

7.º Inspeccionar y activar el curso de los negocios pertenecientes á su departamento, cuidar de la disciplina interior y proponer las reformas que estime oportunas en el servicio.

8.º Formar y someter á la aprobacion del Ministro el Reglamento para el servicio interior de su dependencia y la distribucion de los asuntos en Negociados.

9.º Proponer al Ministro ó al Subsecretario las correcciones disciplinarias, remociones, recompensas y ascensos de los empleados dependientes de la Direccion, cuyo nombramiento no corresponda al mismo Director.

Art. 13.º Respecto al nombramiento de los empleados correspondientes á cada Direccion, se observarán las reglas que siguen:

1.º Los Directores nombrarán por sí, con arreglo á las disposiciones vigentes, aquellos cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

2.º Los Directores propondrán al Ministro el nombramiento de los empleados de mayor sueldo que se destinen al servicio de las Direc-

ciones, de sus dependencias en las provincias ó de los Negociados correspondientes en las Administraciones económicas. Al efecto se hará en estas la distinción de los empleados que dependen de cada uno de los Centros directivos.

3.º Si el Ministro hiciere el nombramiento separándose de la propuesta, lo comunicará al Director á que el servicio corresponda, el cual podrá presentar las observaciones que estime justas en cuanto á la legalidad del nombramiento y á la aptitud del nombrado.

4.º En todo caso el Ministro resolverá lo que estime conveniente.

(Se concluirá.)

JUZGADOS.

Núm. 1797.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe Uriá, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto y término de nueve días á Martín, hijo de José, conocido por el Belonero, vecino de Lucena, para que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que en el mismo se sigue sobre robo de un caballo y otros efectos á Cristóbal Mora y Escribano, vecino de Campillos, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Felipe Uriá.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 1805.

Don Felipe Uriá, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto y término de nueve días á Antonio Priego Leon, que se dice ser vecino de este capital, para que se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que en el mismo se sigue sobre hurto de varias prendas á Miguel Otero Córdoba, corneta del Batallón de Cazadores de Santander; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á dos de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Felipe Uriá.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 1812.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Testimonio.—El infrascripto Escribano público del número de

esta ciudad de Cabra certifico y doy fé: que en este Juzgado y mi presencia se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Antonio Lopez Montes y consortes, en el cual se ha dictado la sentencia que dice así.

Sentencia.—En la ciudad de Cabra á tres de Abril de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. Don Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente:

1.º Resultando que en veinte y cinco de Enero último y por parte de Antonio Lopez Montes, como marido y conjunta persona de María del Carmen Moral Ceballos, Antonio Lopez Córdoba, que lo es de Rafaela del Moral Ceballos, Francisco Pariz Adel el que igualmente lo es de María Josefa Agudo y Espejo, Isidoro Valverde, que lo es de Rosa Agudo Espejo, Manuel de Luque, marido de María del Carmen Moral y Espejo, Félix Morales, marido de Francisca Espejo Gimenez, María del Rosario Moral y Ceballos, de estado viuda, Francisco y Domingo del Moral Ceballos, Juan Agudo Espejo, Agustín y Antonio José Espejo Gimenez y María Luque Espejo, todos de esta vecindad, representados por el Procurador D. Juan Soca y Montilla se presentó escrito exponiendo que teniendo que oponerse á la desamortización del viaculo fundado por Isabel de Atencia, conocida por la ciega, y careciendo todos los susodichos de bienes y rentas para seguirlo como ricos, pedían que el Juzgado los declarase pobres para dicho objeto.

2.º Resultando que dádole á dicho incidente la tramitación que marca el artículo ciento noventa y cinco de la ley de enjuiciamiento civil se confirió traslado por término de seis días á los opositores á dicho vínculo y al Promotor fiscal, y no habiéndose personado aquellos se ha seguido en rebeldía.

3.º Resultando que recibido este expediente á prueba, dentro del término que se concedió, además de la testifical practicada, se obtuvo certificado del libro de riqueza del que aparece que Antonio Lopez Córdoba es arrendatario de una huerta, de la propiedad de Doña María de la Sierra Cuevas, y como propietario de un mulo, por cuya colonia y propiedad tiene asignado el capital líquido imponible de cuarenta y cuatro pesetas y veinte y cinco céntimos, habiéndosele repartido de contribución ocho con treinta y seis; así mismo el Agustín Espejo Gimenez resulta en referido libro de ri-

queza como propietario de seis fanegas de tierra acercales en el partido de Jareas, y una y cuarta fanegas de viña al partido de la Merced, de un mulo y un cerdo, por cuya propiedad y demas tiene asignado el capital líquido imponible ciento cincuenta pesetas, habiéndosele repartido de contribución veinte y ocho con treinta y cinco céntimos; en igual forma el Domingo del Moral Ceballos aparece en el libro de riqueza como dueño de una parte de casa y de dos yuntas, por lo cual tiene asignado el capital líquido imponible de ciento cuarenta y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos, pagando de contribución veinte y ocho con doce, estando igualmente inscripto en la matrícula del subsidio industrial y de comercio con dos yuntas y dos carretas, por lo que satisface de contribución cuarenta y dos pesetas con cuarenta céntimos, del propio modo resulta en citado libro de riqueza el Francisco Pariz Adel como propietario de una casa en la calle Parrillas de esta ciudad, teniendo asignado de capital líquido imponible ochenta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos y repartido de contribución quince con noventa y ocho. Y últimamente aparece en indicado libro de riqueza Francisco del Moral Ceballos, como propietario de una casa en la calle Santa Ana, y otra en la de Almaras de esta población y de cuatro yuntas, y en colonia de unas tierras de una Capellanía, por cuya propiedad y colonia tiene asignado el líquido imponible de cuatrocientas treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos y repartido de contribución ochenta y dos con sesenta y nueve, no resultando como contribuyentes á la territorial en ninguna de las dos secciones los otros peticionarios como tampoco ninguno en la matrícula de subsidio industrial y de comercio como contribuyentes por ninguna de las tarifas que comprende mas que Domingo del Moral Ceballos:

1.º Considerando que el Antonio Lopez Montes, Félix Morales Garcia, Isidoro Valverde Ruiz, Juan Agudo Espejo, José Espejo Gimenez, Manuel de Luque Sabariego, María del Rosario Moral Ceballos y María Luque Espejo, no poseen bienes ni rentas de ninguna clase.

2.º Considerando que aunque los referidos Antonio Lopez Córdoba, Antonio Lopez Montes, Agustín Espejo Gimenez, Francisco Pariz Adel y Francisco del Moral Ceballos, les resultan amillaradas las fincas arriba mencionadas los rendimientos de ellas no alcanzan á

cubrir la suma equivalente al jornal de los braceros en esta localidad:

3.º Considerando que los rendimientos de los bienes que posee Domingo del Moral Ceballos exceden á la suma que fija el artículo ciento ochenta y dos de dicha ley de enjuiciamiento civil en su número cuarto:

Visto en fin lo espuesto por el Procurador fiscal y la prueba practicada, S. S. por ante mi el Escribano dijo debía declarar y declaraba pobres en el sentido legal á los mencionados Antonio Lopez Córdoba y consortes, exceptuando de este beneficio á Domingo del Moral Ceballos.

Póngase testimonio literal de esta sentencia y con oficio remítase á el Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva disponer su inserción en el «Boletín oficial» segun se previene en el artículo mil ciento noventa de citada ley.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo mandó y firmará S. S., doy fé.—Domingo Caracuel.—Rafael Gonzalez.

La sentencia inserta está conteste con su original á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado firmo el presente en Cabra á doce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Gonzalez.

Núm. 1823.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Don Rafael Pineda Alba, Licenciado en jurisprudencia, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que el día veinte y seis del actual de once á doce de su mañana se subastará en mi despacho-audiencia la casa número doce moderno, calle de la Palma de esta ciudad, formada sobre quinientos setenta y nueve metros y ochenta y un decímetros superficiales, retasada en once mil seiscientos cuarenta y nueve pesetas, por cuyo tipo sale á la subasta, admitiéndose las posturas que cubran las dos terceras partes de su tasación.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Córdoba primero de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Pineda Alba.—De orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando 34.